

y defensores de personas y bienes, sin perjuicio de lo proveido en quanto á las protectorias.

Ley xxvj. Que los Avogados de pobres asistan á la visita de Carcel, y los Procuradores los prevengan con los procesos.

D. Felipe Segundo Ord. 208

MANDAMOS, Que los Avogados de pobres estén presentes los Sabados á la visita de presos, y tengan bien vistos los procesos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y que los Procuradores se los lleven después de conclusos, para que los puedan ver, dos, ó tres dias antes, pena de vn peso para los pobres de la Carcel.

Ley xxvij. Que el salario del Avogado y Procurador de pobres no se pague de la Real hacienda.

El mismo en Madrid á 26 de Mayo de 1571

ORDENAMOS, Que el salario asignado al Avogado y Procurador de pobres, se pague de penas de Camara y gastos de justicia, y no de nuestra Caxa, ni otra hacienda Real, de que no se deve pagar, ni gastar cosa alguna sin particular orden nuestra, y lo que se huviere pagado sin preceder lo susodicho, se buelva á la Caxa de las conde-

naciones de penas de Camara, ó gastos de justicia.

Ley xxviii. Que no pueda ser Avogado en Audiencia pariente de Oidor de ella, en los grados, que esta ley expressa.

PROHIBIMOS Y expressamente defendemos, que aora, ni en ningun tiempo pueda ser Avogado en ninguna de nuestras Audiencias Reales de las Indias ningun Letrado, donde fuere Oidor su padre, suegro, cuñado, hermano, ó hijo, pena de que el Letrado que avogue contra esta prohibicion, incurra por ello en pena de mil Castellanos de oro para nuestra Camara y Fisco. Y mandamos, que no sea admitido á la avogacia el que estuviere impedido por esta razon: y todo lo susodicho tambien se entienda si fuere pariente en los grados referidos del Presidente, ó Fiscal de la Audiencia.

Que los Avogados no hagan partidos de seguir los pleytos á su costa, ley 9. tit. 28. deste libro.

Que los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Avogado, ley 11. tit. 28. deste libro.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 4. de Setiembre de 1551 D. Felipe Segundo en Madrid á 16 de Agosto de 1563

Titulo Veinte y cinco. De los Receptores

y penas de Camara, gastos de Estrados y Justicia y obras pias, de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que los Receptores cobren las penas de Camara, Estrados y gastos de justicia, y den cuenta en cada vn año.



D. Felipe II. en la Ordenanza 67. de las de 1563

ORDENAMOS Y mandamos, que los Receptores de penas de Camara cobren todas las penas, que en qualquiera forma nuestros Presidentes y Oidores aplicaren, así para nuestra Camara, como para Estrados de las Audiencias, y otros gastos, y los Alguaziles mayores tengan cargo de las executar, y el Receptor presente luego lo que cobraré, ante los Oficiales de nuestra Real hacienda, los quales lo pongan en el Arca de tres llaves, y asientren en vn libro, con separacion de las penas de Camara y las de Estrados, y el Presidente y Oidorestengan cuidado de saber como se haze el cargo al Receptor, el qual al fin de cada vn año dé cuenta de ellas, conforme á la ley 26. de este titulo, y siendo fenecida se envíe á nuestro Consejo de las Indias relacion sumaria, firmada de sus nombres, y de los Oficiales Reales, y fee de los Escrivanos de las Audien-

cia, de las condenaciones, que se huvieren hecho.

Ley ij. Que donde no huviere Receptores de penas de Camara, gastos de Justicia y Estrados, las cobren los Oficiales Reales.

EN Muchas Ciudades, Villas y Lugares de las Indias no hay Receptores de las penas de Camara, gastos de Justicia y Estrados, con titulo de los señores Reyes nuestros progenitores, ni de Nos. Mandamos, que en este caso las dichas condenaciones entren en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y que ellos hagan las cobranças de las personas, que las devieren pagar, y no los Tesoreros solos, guardando y cumpliendo las ordenes, que de Nos tienen para la cobrança y guarda de lo que procede de los tributos, quintos, rentas y toda la demás hacienda nuestra, sin hazer novedad, ni contravenir en ninguna forma, y donde huviere Receptores, no se entrometan los Oficiales Reales en lo susodicho, conforme á lo dispuesto en sus titulos.

D. Felipe Segundo en Galapagar á 5. de Noviembre de 1570 D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1639 c.p. 2.

Ley iij. Que las condenaciones de penas de Camara, gastos de Estrados, y de justicia, se entreguen à los Receptores, ò Oficiales Reales, donde no los huviere, y hasta que estèn entregadas no se distribuyan.

D. Felipe Segundo en Toledo à 17 de Abril de 1551. Y en Madrid à 20 de Mayo de 1584. Y D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639.

CONVIENE, Y es nuestra voluntad, que las condenaciones de penas de Camara, que se hazen y aplican por nuestras Reales Audiencias, y por los Oidores, que salen à visitar los distritos, y los demás Iuezes y Iusticias de nuestras Indias, y las aplicadas para gastos de Estrados, y de Iusticia, se entreguen luego en poder de los Receptores de penas de Camara, y donde no los huviere, en el de nuestros Oficiales Reales, y hasta que se les hayan entregado y hecho el cargo, no se distribuyan, ni paguen en todo, ni parte, y se pueda tener con esta hacienda la cuenta, que conviene. Y mandamos à los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que asì se haga, y contra el tenor de esta nuestra ley no vayan, ni passen en ninguna forma, y despues hagan libranças, conforme à la distribucion.

Ley iiij. Que ninguna cantidad se libere en penas de Camara sin licencia del Rey.

D. Felipe Tercero en Villacastra à 27. de Febrero de 1610.

MANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no libren cosa alguna en las condenaciones aplicadas para la Camara, no teniendo licencia para poderlo hazer, y orden particular nuestra, y teniendola, lo digan precisamente en las libranças, que dieren.

Ley v. Que los Receptores no cumplan librança sobre penas de Camara, de lo que en ellas no estuviere consignado.

EN Nuestro Consejo se ha tenido noticia de que los Receptores de penas de Camara prestan de las condenaciones, que han entrado en su poder, aplicadas à nuestra Camara y Fisco, al genero de gastos de Estrados, muy considerables cantidades de pesos para la paga de diferentes cosas y efectos. Y porque en esto ha havido exceso digno de enmienda y correccion, mandamos à los Receptores, que tengan particular cuidado de que se restituyan y vuelvan con toda brevedad las cantidades, que asì huvieren suplido, y no cumplan, ni acepten ninguna librança, que sobre los susodichos se diere en lo procedido de condenaciones de penas de Camara, que no tenga en ellas su consignacion, sin nuestra orden particular, pues siendo, como es, hacienda Real, no se puede librar, ni llegar à ella sin este requisito: con apercevimiento, de que si asì no lo cumplieren, seràn castigados.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 20 de Octubre de 1641.

Ley vij. Que las Audiencias pongan cuidado en que las penas de Camara se distribuyan con recaudos legitimos, y las Salas del Crimen, ni otro Tribunal no las apliquen en otra forma.

NUESTRAS Audiencias pongan particular cuidado en que todas las cantidades aplicadas, y que se aplicaren à nuestra Camara y Fisco, asì por las dichas Audiencias,

D. Felipe Quarto en el Pardo à 11. de Enero de 1650.

cias, como por las Salas del Crimen, donde las huviere, entren en poder del Receptor general de cada Audiencia, ò de los Oficiales Reales, conforme à lo proveido, para que de allí se distribuyan con libranças y recaudos legitimos, sin permitir, que las Salas del Crimen, ni otro Tribunal, ni Ministro apliquen, ni distribuyan ninguna cantidad en otra forma.

Ley vij. Que los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen no se entrometan en la cobrança de las penas de Camara, ni gastos de justicia, ò Estrados, y la dexen à quien pertenece.

D. Felipe II. en Madrid à 18. de Mayo de 1572. Y allí à 26. de Mayo de 1577. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos à nuestras Reales Audiencias, y à los Alcaldes del Crimen, que no envien à cobrar las penas de Camara, gastos de justicia y Estrados, à los Pueblos de su jurisdiccion, y dexen esta cobrança à los Receptores nombrados, ò à los Oficiales Reales, donde no huviere Receptores, y no los impidan enviar las personas para ello necessarias, y lo mismo hagan en quanto à las penas, q à Nos pertenecieren en las Ciudades donde residieren las Audiencias.

Ley viij. Que los Escrivanos tengan libro de condenaciones, de que den testimonio cada mes.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639. cap. 90.

LOs Escrivanos de Camara de las Audiencias y Juzgados ordinarios, asì de lo civil, como de lo criminal, tengan libros, donde escrivan las penas, condenaciones y multas, que ante ellos se hiziere para nuestra Camara, gastos de justicia y Estrados, y para otros efectos, con distincion y separacion, y cada

mes den testimonio por menor de las que son al Receptor en cuyo poder hà de entrar, y à los Oficiales de nuestra Real hacienda. Y porque conviene, que en esto haya mucha puntualidad y cuidado, ordenamos y mandamos, que asì se execute precisa, é inviolablemente, y que en los testimonios den fee de que ante ellos no han passado otras condenaciones, ni multas mas de las que refierè, y que estas quedan assentadas en sus libros; y si passado el mes no huvieren dado los testimonios, los Oficiales de nuestra Real hacienda obliguen à los Escrivanos à que los den, que para compelerlos les concedemos jurisdiccion: con apercevimiento à los vnos y à los otros, que será por su cuenta y riesgo el daño que se siguiere, y de la omision y descuido se le les hará cargo de visita, ò residencia.

Ley ix. Que los Escrivanos de Camara dentro de tercero dia assienten las penas y depositos en el libro general del Presidente, y cada vno le tenga à parte.

LOs Escrivanos de Camara de nuestras Audiencias Reales, asì de lo civil, como de lo criminal, tengan obligaciõ dentro de tercero dia despues que ante ellos se hizieren algunas condenaciones en revista para nuestra Camara, gastos de justicia, Estrados, ò cosas à esto anexas y concernientes, ò para obras pias, ò se mandaren executar, ò poner en deposito las hechas en vista, de las assentar en el libro general, que està, y ha de estar en poder del Presidente de la Audiencia,

D. Felipe Tercero en Lerma à 26. de Abril de 1608. cap. 11.

conforme á lo proveido por la ley 163. tit. 15. deste libro, donde cada vno tenga su cuenta armada á parte, por cargo, con dia, mes y año, y toda distincion y claridad, firmadas las partidas de su nombre, y el Receptor general firme el recivo de las executorias, mandamientos, ó testimonios, que para la cobrança de las penas y condenaciones se le entregaren en cada partida del libro general, para que por él se le haga cargo: y demás de este libro tenga cada vno de los Escrivanos de Camara otro libro á parte de las penas y condenaciones, que ante él se hizieren, donde las asiente y firme, de forma, que se puedan conferir y comprobar con el libro general y processos de las causas, conforme á nuestra ley Real, que sobre esto habla, pena del doblo en ella contenido, y suspension de officio por seis meses.

Ley x. Que los Escrivanos de Camara tomen la razon de las condenaciones, y la den á los Contadores de Cuentas.

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Noviembre de 1638

ALGUNOS Receptores generales de penas de Camara, gastos de justicia y Estrados han fallecido, deviendo muy considerables cantidades, y este daño ha procedido de no haverse tomado la razon de el dinero, que entra en su poder. Ordenamos y mandamos, que de todas las sentencias, que se pronunciaran por nuestras Reales Audiencias y Justicias Ordinarias de las Ciudades en que residen nuestras Contadurias de Cuentas,

tomen la razon los Escrivanos de Camara mas antiguos, y los de Cabildo de las Ciudades, y que para esto tenga cada vno libro á parte, y no despachen las executorias y mandamientos, sin haver puesto certificacion de que quedan asientadas las partidas de las condenaciones, que se hizieren, y los Escrivanos de Camara y Cabildo han de estar obligados á dar cada seis meses á nuestros Contadores de Cuentas testimonio signado y firmado, de las condenaciones, que se huvieren aplicado á nuestra Camara, con distincion de el dia, mes y año, en que se hizieron, y á qué personas, y por qué causas, y de que no ha havido otras en el Juzgado de cada vno, pena de que no lo cumpliendo assi, se les hará cargo de residencia, ó visita, y se cobrarán de sus bienes las partidas, que por la dilacion se pusieren de mala calidad, con la pena del tres tanto de la partida, que dexaren de escribir en los libros, y de dar razon de ella á los Contadores de Cuentas, á los quales damos poder y facultad para que puedan cõpeler y compelan á los Escrivanos de Camara de las Audiencias, Salas del Crimen, y Cabildos de las Ciudades, al cumplimiento de todo lo referido, y que demás de esto, si les pareciere conveniente reconocer y ver los libros originales, lo puedan hazer y obligar á que se los entreguen para hazer la comprobacion de los cargos de los Receptores generales. Y para que las condenaciones, que se hizieren fuer-

fuera de las Ciudades, en el distrito que comprehenden los Tribunales de Cuentas tengan el mismo paradero y cobro, ordenamos y mandamos á los Corregidores, Alcaldes y demás Justicias, que envien al fin de cada año al Tribunal, que le tocare, testimonio de las condenaciones de penas de Camara, que huvieren hecho, y la cuenta ajustada de las cobranças de ellas, para que se tome la razon en él, y haga cargo al Receptor, y esto se observe con tal precision, que si no lo cumplieren assi, mandamos, que se despachen á su costa executorias, que lo hagan, y cobren las dichas condenaciones.

Ley xj. Que para los cargos de los Receptores en las cuentas, se saquen los testimonios de los Escrivanos.

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1639 cap. 7.

PARA Justificacion de los cargos, que los Oficiales de nuestra Real hacienda han de hazer á los Receptores de penas de Camara en sus cuentas de todo el tiempo, que no estuvieren tomadas legitimamente, se han de sacar testimonios de los Escrivanos de Camara de las Audiencias, y de los demás Escrivanos y personas, que los devan dar de sus libros, que para este efecto deven tener, y han de dar fee, que no se han hecho ante ellos, ni tienen noticia de otras penas, condenaciones, ni multas, que se hayan aplicado para nuestra Camara y Fisco, ni para gastos de justicia, ni Estrados, mas de aquellas de que dieren los testimonios, y demás de esto se ha de poner mucho cuidado para ajustar los cargos.

Ley xij. Que los Receptores se hallen en las Audiencias los dias de sentencias, y los Escrivanos les entreguen testimonio de las condenaciones.

LOS Receptores generales de penas de Camara de nuestras Audiencias tengan entera noticia de las penas y condenaciones, que se hizieren, y á quien, y como se aplican y distribuyen, asistan y se hallen presentes en las Salas de las Audiencias civil y criminal, los dias que se publicaren las sentencias, y para ello se les dé el asiento y lugar, que les está señalado, y los Escrivanos de Camara luego el mismo dia den y entreguen á los Receptores generales, ó á los Oficiales Reales, donde no los huvieren, testimonio en relacion de las condenaciones, dando fee, que no hubo mas en aquella Audiencia, lo qual cumplan, pena de la ley, y mas cincuenta pesos ensayados para nuestra Camara.

Ley xij. Que los Receptores no lleven parte de condenaciones, si no estuvieren executoriadas.

ORDENAMOS Y mandamos á los Receptores de penas de Camara de nuestras Audiencias Reales, y á los demás de sus distritos, que la parte, que les pertenciere, conforme á la ley 26. de este titulo, solamente la lleven de las condenaciones, confirmadas por sentencias de revista, ó executoriadas por sentencias passadas en cosa juzgada, y aunque hayan entrado en su poder en virtud

D. Felipe Tercero alli, cap. 2

El mismo en Lerma á 10. de Noviembre de 1612.